JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00314 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Santiago Trujillo Plaza contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; actuación dentro de la cual fue vinculado el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y Ministerio de Salud y Protección Social – Grupo de Entidades Liquidadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. El demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de habeas data, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, entre otros, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

> *"Primera-.TUTELAR el derecho fundamental constitucional de Habeas data, seguridad social, seguridad jurídica, confianza legítima, mínimo vital, dignidad humana y porque no verse a futuro negado mi derecho a la pensión de vejez de SANTIAGO TRUJILLO PLAZA, (…) ordenando la corrección de mi historia laboral teniendo en cuenta, lo que ya había reconocido COLPENSIONES, en el listado de semanas cotizadas en tiempos públicos tal como se desprende y prueba en el reporte de listado de semanas cotizadas de fecha 09 de diciembre de 2019 y que COLPENSIONES en reporte de semanas cotizadas obrante en el hecho 23 de esta Acción Constitucional retiro de manera unilateral y sin justa, además negarse a incluir las semanas de cotización correspondiente al periodo o ciclo 03/1996 hasta 2001/06, esto es cinco años y tres meses que corresponden a 271,56 semanas por computar periodos que no se reflejan en mi historia laboral y que fueron reportados por FONADE hoy ENTERRITORIO mediante formato cetil y certificación de tiempos laborados.*
>
> *Segunda-. Que como consecuencia de la corrección de la historia laboral de SANTIAGO TRUJILLO PLAZA se ORDENE a COLPENSIONES, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, expedir reporte de semanas cotizadas en el cual se verifique la corrección de mi historia laboral para lo cual deberá computar lo concerniente al ciclo 03/1996 hasta 2001/06, esto es cinco años y tres meses que corresponden a 271,56 semanas por computar periodos que no se reflejan en mi historia laboral y que fueron reportados por FONADE hoy ENTERRITORIO mediante formato cetil y certificación".*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que en la actualidad cuenta con 59 años, restándole 3 años para pensionarse. Que, desde 2016 ha reclamado a la accionada la corrección de su historia laboral, sin embargo, no ha definido de fondo lo peticionado.

Sostiene que mediante solicitud del 04 de febrero de 2017 pidió ajustar los periodos que no se reflejan en su historia laboral, requerimiento que fue recibido

satisfactoriamente, sin brindar solución; por lo que el 09 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición ante la convocada solicitando ajustar, computar y actualizar el reporte de semanas cotizadas según los aportes para pensión realizados por su empleador FONADE hoy ENTERRITORIO.

En respuesta del 30 de enero de 2020, la accionada informó que la solicitud había sido recibida, y realizaría las validaciones correspondientes y de proceder, dichos tiempos serian tenidos incorporados a su historia laboral; sin embargo, aunque ha presentado varios derechos de petición con tal fin, los periodos de 03/1996 a 2001/06, es decir cinco años y tres meses, correspondientes a 271,56 semanas, no se ven reflejados, pese a haber sido reportados por su empleador.

Informó que, mediante oficio BZ2021-6867686-1438318 del 26 de julio de 2021, Colpensiones le indicó que el caso fue remitido a la Dirección de contribuciones pensionales y egresos la cual es la encargada de realizar las validaciones y ajustes a que haya lugar. Asimismo que, ENTERRITORIO le remitió copia del oficio No. 20214400214771 de fecha 10-11-2021 dirigido al Director de Historias Laborales de COLPENSIONES, mediante el cual el referido empleador envió a la accionada los soportes de pago de aportes realizados del periodo de marzo de 1996 hasta junio de 2001.

Ante la falta de respuesta, el actor remitió una nueva solicitud el 06 de enero de 2022, reiterando la petición de incorporación de los ciclos de 01-03-1990 a 30-06-2001 en su historia laboral, dado que fueron certificados por ENTERRITORIO; no obstante, Colpensiones, mediante oficio BZ2022-146439-0029314 de fecha 02 de febrero de 2022, contesta dicho requerimiento, informando que no es posible actualizar su historia laboral con dichos periodos, dado que fueron consignados a CAJANAL, por lo que deben ser trasladados.

Posteriormente, mediante oficio BZ 2022-5642627-1816316 de fecha 17 de junio de 2022, Colpensiones indica que con respecto a la certificación CETIL 20211189999931600098001 en la cual se certifica los periodos del 01-03-1996 al 30-06-2001 fue recibido de manera satisfactoria, evidenciando que los aportes se realizaron a CAJANAL, dichos tiempos serán trasladados una vez sea radicada la solicitud de prestación económica con el formato CETIL y cumplidos los requisitos de ley; respuesta que no considera satisfactoria pues afirma que el formato requerido ya fue radicado por lo que debe proceder a cargar las semanas referidas.

Que de acuerdo con el certificado de semanas cotizadas de fecha 08 de junio de 2022 expedido por la accionada, tiene 1.119,43 semanas cotizadas, por

lo que Colpensiones debe incluir los periodos reclamados para lograr un total de 1.390.99 y, de no hacerlo, podría verse vulnerado su derecho a pensionarse.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a las vinculadas**,** a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifestó, que mediante comunicación del 02 de febrero de 2022 le informó al accionante, en relación con los periodos reclamados, que *"una vez revisadas la certificación Cetil con 20211189999931600098000l de fecha 08 de noviembre de 2021 expedida por la entidad FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, en la cual certifica los ciclos 1996/03 a 2001/06; nos permitimos informar que no es posible actualizar su historia laboral como Tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES, ya que dichos periodos están posteriores a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones siendo la fecha máxima de vinculación el 01-04-1994, lo cual se estipula en el DECRETO 1833 DE 2016. Artículo 2.2.2.1.12…".* Adicionalmente, mediante oficio del 17 de junio de este año, le informó que frente a dichos periodos se adelantaron las validaciones pertinentes, dado que fueron realizados a Cajanal, por lo que serán trasladados una vez sea radicada la solicitud de prestación económica, con el formato CETIL y el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En ese sentido, considera, en resumen, que si lo que el actor busca es controvertir dichas respuestas, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no reclamarlo a través de la acción de tutela, pues dicha solicitud desnaturaliza este mecanismo de carácter subsidiario, máxime cuando no hay vulneración de los derechos fundamentales del tutelante. Por lo anterior, solicitó la negación del amparo.

1.5. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, manifestó, en síntesis que, mediante comunicaciones 20214400214771 de fecha 10 de noviembre de 2021y 20224400034891 de fecha 21 de febrero de 2022, remitió oficio a Colpensiones aportando los soportes de pago de los aportes realizados a la Caja Nacional de Previsión Cajanal, respecto de las 271,56 semanas que fueron reportadas por los periodos de 1996 a 2001, y que reclama el actor. No obstante,

arguyó falta de legitimación en la causa, pues considera que no le compete atender las pretensiones de la tutela.

1.6. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, argumentaron falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que de los hechos y pretensiones de la tutela no se advierte conducta por parte de esas entidades que conlleve a la vulneración de los derechos del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

A su turno, la Carta Política señala, en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos; su finalidad es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobreviviente[1].

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos

[1] Sentencia T 101 -2020

fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. "*Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.*[2]*"*

No obstante, es menester recordar que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. Pero, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias: La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela[3]".

2.2. En el presente caso, el accionante solicita la protección de sus derechos de seguridad social, habeas data entre otros, alegando que en el certificado de semanas cotizadas expedido por la accionada no reposa la información de su historia laboral correspondiente a los periodos del 01-03-1996 al 30-06-2001, pese a haber sido solicitada su actualización con la incorporación de dichos ciclos.

No obstante, frente a las pretensiones del accionante, debe decirse que de acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria; sin que en el presente caso la acción de tutela resulte un mecanismo supletorio o alternativo a los medios judiciales dispuestos por el legislador, que en este caso resultan idóneos, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con 59 años de edad, y aunque afirmó que "podría verse vulnerado su derecho a acceder a una pensión", lo cierto es que le restan aun 3 años para cumplir con la edad requerida para acceder a dicho reconocimiento, luego tampoco se está en presencia de un perjuicio irremediable

[2] sentencia T-436 de 2017
[3] Sentencia C- 132 de 2018.

con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *"que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza"* (Sentencia T-449 de 1998).

Tampoco se observa vulneración de los derechos por parte de la accionada, pues de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la tutela y la contestación y las pruebas recaudadas, se tiene que mediante oficio del 17 de junio de este año (archivo 013), le informó al actor, frente a los periodos que solicitó incluir en su historia laboral, se adelantaron las validaciones pertinentes, dado que fueron realizados a Cajanal, por lo que "…*dichos tiempos serán trasladados una vez sea radicada la solicitud de prestación económica con el formato CETIL y cumplidos los demás requisitos de Ley".*

Entonces no puede establecerse que la accionada se haya negado a certificar los periodos que se reclaman, sino que los mismos, al haber sido consignados a otra entidad, **serán trasladados una vez sea radicada la solicitud de prestación económica,** lo que aún no ocurre pues, se itera, el accionante aun no cumple con el requisito de la edad para acceder a ese beneficio.

En ese sentido, si el quejoso constitucional pretende cuestionar las respuestas y/o actuaciones adelantadas por Colpensiones, frente a la actualización corrección de su historia laboral, deberá acudir a los mecanismos judiciales establecidos dentro del ordenamiento jurídico, como quiera que *"el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales. En tal sentido, la acción de tutela "(…) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección."*

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta

atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Santiago Trujillo Plaza contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR